BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE FEBRERO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.590

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

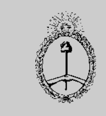
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

TRANSPORTE FERROVIARIO

Decreto 167/2001

Apruébase un Acta Acuerdo, suscripta entre el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria, que tiene por objeto la readecuación del Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros, correspondiente al Grupo de Servicios 6 (ex Línea Belgrano Norte) y de su Addenda aprobada por Decreto Nº 1417/99.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente Nº 025-000036/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 6 (ex Línea BELGRANO NORTE), el Decreto Nº 543 de fecha 12 de junio de 1997 y el Decreto Nº 1417 del 26 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco jurídico de la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 666 del 1º de septiembre de 1989 y el Decreto Nº 1143 del 14 de junio de 1991 se desarrolló el procedimiento licitatorio que arrojó como consecuencia la adjudicación del Grupo de Servicios 6 (ex Línea BELGRANO NORTE) a FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, cuyo contrato fue aprobado por el Decreto Nº 430 de fecha 22 de marzo de 1994.

Que el 1º de abril de 1994 inició sus operaciones FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA en los ramales de la ex Línea BELGRANO NORTE.

Que durante la ejecución del Contrato de Concesión se advirtió la necesidad de un mejoramiento del sistema concesionado que redundara en una mejor atención al público usuario.

Que en razón de ello el ESTADO NACIONAL, de común acuerdo con el Concesionario, consideró conveniente el replanteo de los objetivos oportunamente fijados.

Que mediante el Decreto Nº 543/97 el PODER EJECUTIVO NACIONAL encomendó a la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la promoción de un proceso de adecuación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires a las nuevas necesidades percibidas en virtud de una demanda insatisfecha en calidad y cantidad del servicio prestado, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Concesionario.

Que por Decreto Nº 1417/99 se procedió a aprobar lo actuado por el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la aplicación del régimen previsto por el Decreto Nº 543/97, en relación al procedimiento de renegociación del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros del Grupo de Servicios 6 (ex Línea BELGRANO NORTE) suscripto entre el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Concesionario.

Que previo a la aprobación de la Addenda resultante tomó intervención la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el referido Decreto Nº 1417/99 facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar las aclaraciones que demanda dicho decreto, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de conformidad con la Ley Nº 25.233, modificatoria de la Ley de Ministerios Nº 21.520 (t.o. 1992) modificada por la Ley Nº 24.190, las competencias referidas al transporte fueron asignadas al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en cuya jurisdicción actúa la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesión, respondiendo a los lineamientos de la política general del Gobierno, estimó necesario proceder a un estudio pormenorizado de las condiciones contractuales y los programas y proyectos aprobados por las Addendas a dichos contratos, resultantes de la aplicación del precitado Decreto Nº 543/97.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior con fecha 15 de febrero del año 2000 el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA suscribió con FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA un Acta Acuerdo por medio de la cual se suspendieron los efectos de la Addenda por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde la firma de la mencionada Acta Acuerdo, plazo que fuera posteriormente prorrogado por Acta Acuerdo de fecha 28 de junio del año 2000, sin perjuicio de los efectos ya cumplidos y los derechos adquiridos por las partes.

Que los Contratos de Concesión de Servicios Públicos son por su naturaleza mutables, siendo dicha mutabilidad una potestad de la Administración Pública, que tiene fundamento en la necesidad de atender o satisfacer en mejor forma las necesidades públicas.

Que la potestad descripta encuentra sus límites en la necesidad de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera a favor del cocontratante, en el debido respeto de las garantías constitucionales que pudieran resultar afectadas por las modificaciones introducidas y en la efectiva adecuación de la finalidad perseguida al interés público.

Que la readecuación de los planes de obras contenidos no sólo en la Addenda sino también en el Contrato de Concesión por medio de la eliminación, reducción o reprogramación de las obras comprendidas en el Plan de Modernización y Electrificación y/o en el Programa de Inversiones del Contrato de Concesión, tienden a optimizar los recursos disponibles en materia fiscal, garantizar a los usuarios un adecuado nivel de servicio, tarifas justas y razonables y ajustar el aumento tarifario a la realidad social actual.

Que, asimismo, la adecuación de la Addenda aprobada por Decreto Nº 1417/99 tiene por finalidad, armonizar las condiciones contractuales suscriptas con los distintos Concesionarios de transporte ferroviario de pasajeros, incluyendo la homogeneización de los procedimientos de selección de los contratistas de las obras y suministros previstos, de los procedimientos de control y de los regímenes sancionatorios.

Que el proyecto correspondiente a la mencionada adecuación fue sometido al procedimiento de Documento de Consulta, confor-

SUMARIO

me a la Resolución Nº 152 del 23 noviembre de 2000, del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y difundido a, través de la red INTERNET.

Que el procedimiento indicado permitió la participación de los órganos y sectores interesados, asociaciones representativas de usuarios y éstos, individualmente, quienes aportaron valiosas sugerencias y requerimientos.

Que la Autoridad de Aplicación, sin declinar su responsabilidad en el diseño integral del contrato, incorporó aquellos aspectos que estimó, definían con mayor detalle y claridad los derechos y obligaciones de cada una de las partes, e incidían directamente, en una prestación del servicio más adecuada a las expectativas de la comunidad.

Que, asimismo, si bien la incorporación de cláusulas contractuales que favorecieran la participación de la industria nacional fue un objetivo desde el inicio mismo de la revisión de la Addenda, se estimó necesario reglamentar en forma más específica y detallada aquella incorporación en la propia Addenda modificada.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696 se comunicó lo actuado a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA. DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, debiendo hacérsele conocer el dictado del presente.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida emanan de lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

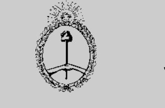
Artículo 1º— Apruébase el Acta Acuerdo y sus Anexos, suscripta entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º— Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a realizar a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE las aclaraciones que demande la aplicación del presente decreto, como así también a aprobar el texto ordenado del Contrato de Concesión.

Art. 3º— Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767, Capital Federal.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 128/2001

Bs.As., 09/02/2001

Danse por autorizados los desplazamientos en comisiones transitorias a distintos países del siguiente personal Militar y Civil: Vicecomodoro Daniel Alberto Paredi, Mayor Tito Oscar Graf, Mayor Juan Pedro Buckner y Agente Supervisor II Alberto Antonio Orero.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 131/2001

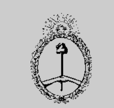
Bs.As., 09/02/2001

Dase por autorizado a partir del 20 de octubre de 1999 el traslado del Capitán de Fragata Edgardo Aníbal García a la ciudad de Talcahuano, República de Chile, en "misión transitoria" y por el término de doscientos cuarenta días, a los efectos de cumplir funciones como Jefe del Proyecto Modernización del Destructor A.R.A. "Hércules", a llevarse a cabo en Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) del mencionado país.

Decreto 132/2001

Bs.As., 09/02/2001

Dase por autorizado el traslado a partir del 25 de noviembre de 2000 a la ciudad de La Haya - Reino de los Países Bajos, en "misión transitoria" y por el término de treinta días, del Capitán de Corbeta Eduardo Enrique Pizzagalli, con motivo de haber realizado el "Curso de Orientación en Defensa", organizado por el Minsiterio de Defensa de Holanda.



RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 365/2001

Modificación del Artículo Nº 22 del Capítulo X de las Normas (T.O. 1997).

Bs. As., 12/2/2001

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "PROYECTO DE RESOLUCION GENERAL S/MODIFICACION ART. 22" que tramitan por expediente Nº 91/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.083, como el Decreto Nº 174/93, consagran como regla en materia de valuación de Fondos Comunes de Inversión el precio de cierre de los valores mobiliarios en mercados donde los mismos sean negociados en cantidades representativas.

Que, de acuerdo con lo expuesto y conforme con las condiciones de desarrollo de los mercados, la posibilidad de valuar títulos de deuda de duración igual o menor a noventa y cinco días de acuerdo con el valor de mercado no resulta objetable.

Que esto último se conjuga con la finalidad de facilitar el desarrollo de nuevos productos y modalidades.

Que el preciso y particular criterio que se adopte, teniendo en cuenta la vigencia del criterio reglamentario actualmente imperante, deberá constar en el respectivo Reglamento de Gestión para conocimiento de cualquier interesado.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 22 del Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997; conf. R.G. Nº 344) por el siguiente texto:

"ARTICULO 22. - Para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, se tomará el precio de cierre de los mercados de acuerdo a las siguientes pautas:"

"a) MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables".

"b) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de pequeñas y medianas empresas".

"Cuando un valor mobiliario cotice simultáneamente en los mercados mencionados en a) y b), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio".

"c) Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo. Igual criterio deberá utilizarse cuando el día de la valuación no hubiese cotización del valor mobiliario de que se trate".

"d) Cuando un valor mobiliario no cotice en alguno de los mercados mencionados en a) y b), se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos TRES (3) meses".

"e) Cuando se trate de CEDEAR y éstos no coticen en alguno de los mercados autorregulados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR, de modo que al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación. A fin de determinar el valor de los CEDEAR en los fondos nominados en dólares estadounidenses cuando se trate de activos subyacentes nominados en monedas distintas a la del dólar estadounidense se efectuará la conversión a esta última moneda tomando el tipo de cambio efectivamente aplicado por el país donde se negocie el activo subyacente, a la transferencia de fondos provenientes de la liquidación de dichos activos, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento en dicho país. Cuando el fondo sea nominado en pesos y los activos subyacentes nominados en otras monedas la conversión a dólares estadounidenses se efectuará conforme el procedimiento anterior y será reexpresado en moneda argentina utilizando el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA".

"f) El criterio del primer párrafo del inciso e) se aplicará a los recibos de depósitos de valores emitidos fuera de la República, que no son considerados valores mobiliarios nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6º de la Ley Nº 24.083".

"g) Para los valores mobiliarios que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte".

"h) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se tomará el valor de origen, devengado diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate".

"i) Para la valuación de inversiones a plazo con retribución variable emitidos en virtud de la COMUNICACION "A" 2482 inciso d) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del valor del certificado de depósito a plazo fijo más la opción valuada por el método de "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días de los precios de cierre del activo subyacente y que la tasa de interés a utilizar será la Libor correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción".

"j) Cuando los valores mobiliarios sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. Sobre estas inversiones también deberá constituir el margen de liquidez previsto por los párrafos terceros y cuarto del artículo 33 de este Capítulo".

"k) Para el caso de metales preciosos, la sociedad gerente deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la Comisión, el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable".

"l) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la moneda del fondo, y la de los activos negociado en una moneda que no sea la moneda del fondo se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador y vendedor, según corresponda, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.".

"m) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de se trate".

"n) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valuar la cuotaparte".

ñ) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria".

"ñ.1) Cuando el plazo de duración sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuar tomando el valor de colocación y devengando diariamente de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios el mismo no podrá ser modificado en el futuro. Sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 33 de este Capítulo".

"ñ.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, excepto aquellos valores que no hubieran tenido negociación durante los últimos TRES (3) meses anteriores a la fecha de la valuación, en cuyo caso será de aplicación el criterio del inciso ñ) 1) de este artículo".

"o) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8° inciso c) del Decreto N° 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos".

"Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la Sociedad Gerente sin perjuicio de su obligación de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas, de modo que al leal saber y entender de la sociedad gerente el valor calculado de la cuotaprte refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Weitz. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — María S. Martella.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 364/2001

Reglamentación de las Tasas y Aranceles de la Resolución Nº 87/2001 del Ministerio de Economía.

Bs. As., 12/2/2001

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "RESOLUCION GENERAL S/TASAS CNV" que tramitan por expediente Nº 148/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y la Resolución Ministerial Nº 87 de fecha 7 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial Nº 87 de fecha 7 de febrero de 2001, dictada por el MINISTERIO DE ECONOMIA en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1526/98, sustituye el Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 1013 de fecha 30 de agosto de 1999, fijándose en consecuencia los montos y las escalas de las tasas y aranceles que el referido Decreto establece que deberá percibir la COMISION NACIONAL DE VALORES con carácter general, por los servicios prestados en ejercicio de las funciones y facultades que le atribuyen las leyes cuya aplicación le compete.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 1526/98 encomienda a la COMISION NACIONAL DE VALORES la determinación de las modalidades de la integración del pago de las tasas y aranceles allí establecidos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1526 de fecha 24 de diciembre de 1998.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al Capítulo XX del Libro VIII Disposiciones Generales de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES, (conf. R.G. Nº 342) los siguientes artículos:

"ARTICULO 3º - El ingreso de los importes correspondientes a las tasas y aranceles establecidos por el Decreto 1526/98 y fijados por la Resolución Ministerial Nº 87/2001 deberá hacerse efectivo por las entidades obligadas, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en la cuenta habilitada al efecto a nombre de la COMISION NACIONAL DE VALORES".

"ARTICULO 4º - Las Boletas de Depósito deberán solicitarse en la Tesorería del Organismo, ante la cual, una vez efectuado el depósito, se acompañará la respectiva constancia, a los efectos de que expida el comprobante de pago".

"ARTICULO 5º - La tasa de fiscalización y control se hará efectiva una vez al año y se acreditará ante el Sector que corresponda, con el comprobante de pago, expedido por la Tesorería del Organismo, en la oportunidad que en cada caso se indica".

"a) Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, las bolsas de comercio con mercado de valores adherido, los mercados de valores, los mercados a término y/o de futuros y opciones, otros mercados autorregulados, y las sociedades de depósito colectivo que se encuentren autorizados al 31 de marzo, del 1º al 5º día hábil de abril de cada año".

"b) Las sociedades calificadoras de riesgo que se encuentren registradas al 31 de marzo, del 1º al 5º día hábil de abril de cada año".

"c) Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión por cada uno de los fondos que administren al 31 de marzo, del 6º al 10º día hábil del mes de abril de cada año".

"Las entidades que sean autorizadas o los fondos comunes de inversión que inicien sus actividades con posterioridad a las fechas indicadas, deberán abonar la tasa correspondiente dentro de los CINCO (5) días de obtenida la autorización o de la fecha en que comiencen a funcionar, respectivamente".

"ARTICULO 6º - El arancel de autorización, establecido respecto de las Obligaciones Negociables, y de los Fideicomisos Financieros, será de aplicación para todos los programas y para toda emisión de series y/o clases de programas ya autorizados que se soliciten".

a) Emisiones de obligaciones negociables deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva".

"b) Emisiones de obligaciones negociables por programa".

"b.1) Por el monto total del programa, deberá acreditarse previo a la obtención de la autorización definitiva".

"b.2) Por ampliación, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva".

"b.3) Por colocación de serie y/o clase, deberá acreditarse, junto con la documentación adicional que establecen las Normas, dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie y/o clase".

"c) Fideicomisos Financieros".

"c.1) Emisiones de certificados de participación y/o valores representativos de deuda, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva".

"c.2) Emisiones por programa".

"c.2.1.) Por el monto total del programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva".

"c.2.2.) Por ampliación, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva".

"c.2.3) Por colocación de serie y/o clase, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie y/o clase".

"A los fines de la determinación del monto a ingresar en concepto de arancel las emisoras deberán acompañar a la Comisión los datos especificados en el Anexo I del presente Capítulo".

"En todos los casos en que el arancel se fije respecto de montos colocados, el representante legal de la entidad deberá presentar una declaración jurada en la que conste el monto efectivamente colocado y la fecha de colocación".

"ARTICULO 7º - La falta de cumplimiento del pago de las tasas y aranceles, producirá la mora automática al vencimiento del plazo, y dará lugar a la aplicación de los intereses punitorios establecidos en el artículo 5º del Decreto Nº 1526/98. Si la entidad morosa iniciara algún trámite de autorización en estas condiciones, sólo se podrá dar curso al mismo cuando se regularice la situación.

Art. 2º — Incorpórase como Anexo I del Capítulo XX Disposiciones Generales del Libro VIII de las Normas al Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 21 de febrero de 2001.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Weitz. — J. Andrés Hall. — María S. Martella. — Jorge Lores.

ANEXO I

ARANCEL DE AUTORIZACION OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS

Por el presente, en mi carácter de informo a esa COMISION NACIONAL DE VALORES el monto a ingresar en concepto de arancel de autorización establecido por el Decreto Nº 1526/98 y disposiciones reglamentarias correspondiente a la solicitud de oferta pública cuyos datos se consignan en el cuadro adjunto:

El pago del presente arancel es condición necesaria para el levantamiento de los condicionamientos y la obtención de la autorización definitiva.

Información a suministrar	información a ser completada por la emisora respecto a la solicitud de oferta pública
Emisor: (Identificación del emisor de las obligaciones negociables y/o fiduciario)	
Denominación de las obligaciones negociables y/o del fideicomiso financiero	
Tipo de valor mobiliario a emitir:	
Fechas autorizaciones C.N.V (programa series y/o clases) (cuando corresponda)	
Monto a autorizar del Programa (o aumento en su caso)	
Monto colocado de serie y/o clase	
Fecha de colocación:	
Moneda:	
Conversión en pesos	
Fecha de vencimiento del programa y serie y/o clase	

Arancel a ingresar: (en pesos)	

Observaciones:

La información consignada en el presente reviste el carácter de declaración jurada.

____

Firma del representante legal y/o autorizado aclaración y cargo

A SER COMPLETADO POR LA C.N.V.

Nº Expediente: ___________________

Observaciones:

Recepción:_________________________ (firma y sello)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 96/2001

Modifícase la Resolución N° 327/2000, por la que se estableció que los armadores de los buques comprendidos en la misma deberán comunicar las capturas cada setenta y dos horas a la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de ampliar la información requerida respecto de la zona de pesca.

Bs. As., 13/2/2001

VISTO el expediente N° 800-003417/2000 y la Resolución N° 327 de fecha 4 de julio de 2000, ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Resolución N° 327 de fecha 4 de julio de 2000 del registro de esta Secretaría establece que los armadores de los buques comprendidos en la misma deberán comunicar las capturas cada SETENTA Y DOS (72) horas a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, de acuerdo al modelo de parte de pesca que conforma el ANEXO I de la resolución mencionada.

Que a los efectos de un mejor seguimiento de la evolución de las capturas se hace necesario que los armadores provean mayor información con respecto a la zona de pesca.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 327 de fecha 4 de julio de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por el formulario que como Anexo I integra la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

PARTE DE PESCA CADA 72 HORAS
MERLUZA COMUN (Merluccius Hubbsi)

VIAJE ANUAL N° ....

NOMBRE DE LA EMBARCACION:

MATRICULA N°:

ARMADOR:

FECHA DE ZARPADA: ....../...../.....

FECHA DE DESEMBARQUE PREVISTA: ...../...../......

PUERTO DE DESEMBARQUE PREVISTO:

CAPTURAS REALIZADAS DURANTE LOS DIAS (DIA/DIA/DIA/MES/AÑO):
....../....../...../....................../...........

	FUERA DE LA ZEE	DENTRO DE LA ZEE		
		AL NORTE DEL PARALELO 41° S	ENTRE LOS PARALELOS 41 Y 48° S	AL SUR DEL PARALELO 48° S
MERLUZA HUBBSI				
OTRAS ESPECIES				
TOTAL				
OBSERVACIONES				

NOTAS: ZEE = Zona Económica Exclusiva,

Declaro bajo juramento que los datos aquí consignados responden fielmente a la verdad, a mi leal saber y entender

....
Firma y aclaración del Armador

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 77/2001

Suspéndese la aplicación del Anexo V, punto 3, del Contrato para la Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, hasta el dictado de disposiciones que eviten que se produzcan irregularidades denunciadas recientemente por clientes del servicio y por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 14/2/2001

VISTO el expediente Nº 1036/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Resolución Nº 2724 SC/98, y la Resolución Nº 62 SC/00; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional estableció que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que asimismo dispuso expresamente el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales y a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que el Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia, aprobado por Resolución Nº 2724 SC/98, estableció a través de su artículo 18 el procedimiento para que el cliente se presuscriba a un Operador de Larga Distancia (OLD), disponiendo que aquél debe comunicarse con el licenciatario manifestando, como mínimo, los datos que allí se enumeran.

Que surge del duodécimo considerando de la Resolución Nº 2724 SC/98 que en la etapa de régimen de presuscripción los clientes podrán presuscribirse por medio telefónico o electrónico.

Que posteriormente se dictó la Resolución Nº SC 62/00, de cuyo octavo considerando surge que "…los clientes para que puedan presuscribirse a un licenciatario de larga distancia, deberán comunicarse con el mismo, por medio telefónico, fax o e-mail, etc. sin necesidad de firmar la solicitud de presuscripción.

Que mediante el artículo 1º de la norma en trato se aprobaron las modificaciones al anexo V del Contrato para la Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación de la Selección del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, oportunamente firmado con la empresa Administradora de la Base de Datos (ABD) —NCS ARGENTINA S.A.— y su incorporación a dicho documento.

Que a través del artículo 3º de la resolución mencionada en el considerando precedente, se aclaró que a partir del 1º de febrero del año 2000 los clientes del servicio podrán presuscribirse a un OLD, conforme al mecanismo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución Nº 2724 SC/98 y los que se aprueban en el artículo 1º de la Resolución Nº 62 SC/00.

Que de las modificaciones aprobadas surgen tres nuevas alternativas para el acceso a la presuscripción: presuscripción con formularios, envío electrónico de formularios y presuscripción con validación y verificación en tiempo real.

Que habiéndose detectado numerosos reclamos de clientes del servicio básico telefónico relacionados con este procedimiento, con fecha 13 de octubre de 2000, se dictó la Resolución Nº 441 SC, mediante la cual se introdujeron distintas aclaraciones destinadas a garantizar la transparencia del proceso y los derechos del cliente.

Que en dicha oportunidad, teniendo en cuenta la naturaleza de algunos reclamos efectuados ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y tomando en consideración que es el cliente quien debe participar en la elección de un nuevo OLD, se destacó que la actividad desarrollada por empresas contratadas por los mencionados operadores a efectos de lograr la adhesión de clientes (v.g. telemarketing), era una metodología no contemplada expresamente por la regulación vigente, por lo que fue necesaria para su implementación dotarla de elementos que garantizaran la transparencia y los derechos del cliente.

Que asimismo se manifestó que el ofrecimiento de planes o beneficios a los clientes a fin de que éstos presuscriban a un determinado OLD, debían ser absolutamente claros en la determinación del mismo, el período de validez, la forma en que será efectivizado, debiendo el OLD, en el caso de concretarse la presuscripción hacer llegar al cliente las condiciones ofrecidas.

Que sin perjuicio del dictado de dicha norma, tanto en el Centro de Atención al Usuario, como en las Delegaciones Provinciales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES continúan ingresando numerosas denuncias realizadas por clientes en forma personal y a través de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires respecto al procedimiento de presuscripción.

Que es de destacar, que la casi totalidad de los reclamos involucran el procedimiento de presuscripción con validación y verificación en tiempo real, dispuesto por los artículos 1º y 3º de la Resolución Nº 62 SC/2000, modificatoria del Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia, aprobado por Resolución Nº 2724 SC/98.

Que continúan ingresando denuncias de los clientes por haber sido engañados por empresas de telemarketing que les solicitan sus nombres y números de documentos para intervenir en supuestos sorteos, para luego utilizar dichos datos para concretar el cambio de prestador del servicio de larga distancia.

Que sigue verificándose que los OLD o terceros contratados por los mismos sólo requieren que la persona que les responde el llamado se identifique con nombre, apellido y número de documento de identidad, sin constatar la calidad de cliente del servicio básico telefónico que necesariamente debe ostentar quien está eligiendo un nuevo operador de larga distancia. En tales condiciones proceden a transferir los datos a la ABD y a solicitarle a ésta la verificación de la transacción.

Que por su parte, la ABD se limita en su comunicación a establecer la coincidencia de los datos transferidos por el OLD sin constatar en la base de datos con la que cuenta que los mismos efectivamente correspondan al cliente del servicio telefónico.

Que también se denuncian la utilización de datos correspondientes a menores de edad y a terceras personas que no son titulares de las líneas o personas autorizadas por éstos para seleccionar al operador de larga distancia.

Que la ABD no informa en el script el contenido del artículo 34 de la Ley 24.240, y como consecuencia incumple con el artículo 5º de la Resolución Nº 441 SC/00 es decir, vulnera el derecho del cliente a arrepentirse.

Que no sólo se incurre en el incumplimiento mencionado sino que mediante el procedimiento de validación con verificación en tiempo real no se le permite al cliente disponer del plazo que el mismo considere necesario para adoptar una decisión, toda vez que el personal de telemarketing no acepta como respuestas la decisión del cliente de pensar el plan propuesto.

Que no obstante ello continúan asediando al cliente con reiterados llamados y concretando en algunos casos la presuscripción con terceros no autorizados por el cliente y que en ocasiones resultan engañados para brindar sus datos y concretar una presuscripción.

Que en el procedimiento de presuscripción con validación y verificación en tiempo real el

OLD puede permanecer en línea si así lo desea sin intervenir en la llamada a fin de supervisar la misma.

Que en este mismo sentido la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES tomó conocimiento de serias irregularidades que fueron publicadas en diarios de circulación provincial y nacional.

Que se ha tomado conocimiento que, al amparo de dicha normativa el OLD o terceros contratados por éste han contactado nuevamente al cliente, utilizando elementos rescatados de la conversación mantenida entre el cliente y la ABD para insistir y presionar al cliente a efectos de que se presuscriba a la empresa promocionada, convirtiéndose así, la escucha autorizada, en ilegal, en violación a la Ley 19.798.

Que las conductas descriptas obligan a la autoridad de aplicación a suspender el procedimiento de presuscripción con validación y verificación en tiempo real, hasta tanto se arbitren las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos de los clientes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 45 de la Resolución 2724 SC/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la aplicación del Anexo V, punto 3 del Contrato para la Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, hasta el dictado de disposiciones que eviten que se produzcan las irregularidades mencionados en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 98/2001

Fíjanse plazos de inhabilidad establecidos en el artículo 17 del Decreto Nº 310/98, para aquellas emisoras que hubiesen realizado sus emisiones en localizaciones o zonas conflictivas donde las solicitudes de adjudicación directa de licencias efectuadas ante el COMFER, ha superado las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Bs. As., 14/2/2001

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 96-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que existen en el organismo numerosos expedientes en los cuales tramita la adjudicación directa de licencias de emisoras de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos y condiciones del "Régimen de Normalización" previsto por los Decretos Nº 1144, 1260/96, 310/98, 2/99 y las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el artículo 17 del Decreto Nº 310/98 establece condiciones y restricciones para las estaciones "...que se hayan presentado en virtud de lo dispuesto por el derogado artículo 4º de la Resolución Nº 142-SC/96...", requiriendo el cese de las emisiones no autorizadas y la presentación de una declaración jurada declarándolo.

Que esa norma prevé también que "Tanto el incumplimiento del referido cese cuando la falsedad de la declaración jurada..." implicará que la estación quedará incursa en las prescripciones del artículo 28 de la Ley Nº 22.285, "...no pudiendo el solicitante sea persona física o jurídica, acceder a la adjudicación de la licencia por el plazo que establezca la autoridad de aplicación".

Que es competencia y deber de este Organismo dictar la resolución que establezca ese plazo ejercitando la delegación que dispuso el Decreto Nº 310/98.

Que a efectos de establecer el plazo de inhabilidad aludido resulta necesario efectuar una distinción entre aquellas localizaciones en donde la demanda para la adjudicación directa de licencias ha superado las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional para el servicio de Radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, y que las que no se configuró la situación descripta.

Que al respecto por NOTCNC Nº 6135/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informó que existen diecisiete (17) zonas conflictivas en las que no es posible satisfacer la totalidad de la demanda de adjudicación directa de licencias.

Que resulta aconsejable, en beneficio de la certeza jurídica, que el plazo que se fije para la inhabilitación prevista por el artículo 17 del Decreto Nº 310/98 corra a partir de la fecha del dictado de esa norma.

Que al efecto de contribuir a la mejor comprensión del derecho vigente es también aconsejable dejar en claro que la inhabilidad establecida por el artículo 17 del Decreto Nº 310/98 sólo comprende a las emisoras "...que se hayan presentado en virtud de lo dispuesto por el derogado artículo 4º de la Resolución Nº 142-SC/96...", no correspondiendo en consecuencia proyectar esa inhabilitación a titulares de emisoras que nunca hubieren realizado la presentación aludida.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículo 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y del Decreto Nº 98 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en TRES (3) años el plazo de inhabilidad establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 310/98, contados a partir del 20 de marzo de 1998, para aquellas emisoras que, encontrándose incursas en las previsiones de esa norma, hubiesen realizado sus emisiones en localizaciones o zonas conflictivas donde las solicitudes de adjudicación directa de licencias efectuadas ante este organismo, ha superado las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Art. 2º — Fíjase en DOS (2) años el plazo de inhabilidad establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 310/98, contados a partir del 20 de marzo de 1998, para aquellas emisoras que, encontrándose incursas en las previsiones de esa norma, no hubiesen realizado sus emisiones en localizaciones o zonas a que hace referencia el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo F. López.

Inspección General de Justicia

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución 1/2001

Reglaméntanse los requisitos y condiciones a que deberán sujetarse las estipulaciones de los contratos concertados en el marco de operatorias de planes de ahorro bajo la modalidad de "círculo cerrado" para la adjudicación y entrega de automotores y otros rodados.

Bs. As., 12/2/2001

VISTO El Expediente N° G-55.030 sobre "VERIFICACION CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION Y R.M.J. 3/95", y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 61/2001 dictada en el expediente citado, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS derogó la Resolución M.J. N° 3/95 y determinó que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA reglamentará, respecto a los contratos concertados en el marco de operatorias de planes de ahorro bajo la modalidad de "círculo cerrado" para la adjudicación y entrega de automotores y otros rodados, los requisitos y condiciones a que deberán sujetarse las estipulaciones de dichos contratos, en virtud de las cuales estuviere a cargo de los suscriptores adherentes, el pago de los gastos que demanden el transporte de los bienes desde la fábrica o el depósito de su proveedor hasta el lugar de entrega de los mismos, el seguro por dicho transporte y los gastos vinculados a la transmisión del dominio de los bienes al adjudicatario y a la constitución de prendas y garantías personales de terceros.

Que, cabe remitirse a los fundamentos de la resolución ministerial citada y tenerlos como parte de la presente reglamentación, la cual corresponde a las atribuciones de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA conforme a los artículos 6° de la Ley N° 11.672 (t.o. 2000) y 9° de la Ley N° 22.315.

Que, debe propenderse a la fijación de pautas de razonable objetividad que procuren compensar el desequilibrio negocial inherente a las operatorias en consideración, estableciendo el marco de equidad y el régimen informativo apropiados para ello.

Que, en tal sentido, dicha finalidad puede alcanzarse, estableciendo la exigencia de que el valor de los gastos de entrega de los bienes quede fijado, al tiempo de la contratación, con referencia a montos máximos, puestos previamente en conocimiento del organismo de control y provistos de una adecuada fundamentación y cuyo eventual reajuste, también sujeto a tales recaudos, se traslade proporcionalmente a las cifras anteriormente pactadas. Tal mecanismo se considera apto para obviar los inconvenientes que, bajo el régimen derogado, trajo aparejada la dificultad y aun la imposibilidad de una correcta rendición de cuentas a favor de los suscriptores; sin perjuicio de lo cual, ésta se mantiene, aunque con un límite temporal que responde a necesidades de certeza negocial por mediar un convenio de pago sobre valores predeterminados.

Que, cabe imponer la subsanación de la inobservancia de los artículos 10 y 11 del Decreto N° 142.277/43 —texto reformado por el Decreto N° 4061/67— y 4° inciso b) de la Resolución S.J. N° 2337/68, que se viera posibilitada por el régimen establecido en la Resolución M.J. N° 3/95.

Que, al efecto, sin perjuicio del contenido de la presente reglamentación, se aprecia también conducente, para la mayor simplificación y celeridad de los respectivos trámites, proponer, conforme al artículo 2° inciso a) del Decreto N° 1493/82, un texto modelo de cláusula contractual de adopción opcional por parte de las entidades administradoras, el cual se estima ajustado al contenido del artículo 10 del Decreto N° 142.277/43.

Que, en resguardo de la transparencia del sistema, la seguridad jurídica y el tratamiento igualitario de los suscriptores, deben contemplarse tanto las consecuencias de la falta de implementación por las entidades de las medidas conducentes al cumplimiento de esta resolución, como el tratamiento de situaciones transitorias.

POR ELLO, lo dispuesto por las normas citadas en los considerandos precedentes, el artículo 6° de la Ley N° 11.672 (t.o. 2000) y demás disposiciones aplicables de la Ley N° 22.315 y su reglamentación y del Decreto N° 142.277/43,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La presente resolución se aplicará a los contratos que sean celebrados por entidades administradoras de planes de ahorro previo aprobados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo la modalidad de círculos cerrados sin reposición para la adjudicación y entrega de automóviles y otros rodados, en los cuales se estipule explícitamente que estará a cargo del suscriptor el pago de los gastos vinculados a la entrega de los bienes por los conceptos siguientes:

a) Flete por el transporte de los mismos desde puerta de fábrica o, en el caso de bienes importados, desde puerta del depósito del proveedor, hasta el lugar de su efectiva entrega;

b) Seguro sobre los bienes por los riesgos que pudieren pesar sobre éstos durante el trayecto a que se refiere el inciso anterior;

c) Constitución e inscripción de prenda sobre los bienes, patentamiento e inscripción de su dominio a favor del adjudicatario y constitución de garantías personales, incluidos, según corresponda, gastos de gestoría, la totalidad de impuestos, tasas, aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales y, con respecto a la constitución de garantías personales, los informes relativos a la situación patrimonial o solvencia del suscriptor y de los codeudores.

d) Depósito o guarda del bien por parte del agente o concesionario a cargo de su entrega o por un tercero por cuenta de aquel, por el lapso de demora del adjudicatario en proceder a su retiro, computado en la forma establecida en el artículo 7° de esta resolución.

No podrá percibirse importe alguno por otros gastos vinculados a la entrega del bien, fuera de los indicados en este artículo.

Art. 2° — Las entidades administradoras deberán comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dentro de los 10 (diez) días de la vigencia de esta resolución, los valores máximos de los conceptos referidos en el artículo anterior, exceptuados los que correspondan a impuestos, tasas, aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales.

La presentación expondrá y contendrá una adecuada fundamentación del o de los criterios utilizados para la determinación de los valores comunicados, como así también, en su caso, informes de reparticiones oficiales, entidades o cámaras empresarias y organizaciones profesionales.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se pronunciará dentro del quinto día sobre dichas presentaciones, mediante providencia del Departamento Control Federal de Ahorro que se notificará por cédula, pudiendo hacer saber a las entidades que no podrán percibir aquellos valores cuya comunicación no hubiere cumplido con los recaudos establecidos en este artículo. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento, las entidades podrán aplicar los valores informados.

Art. 3° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá intimar a las entidades administradoras a presentar la información a que se refiere el artículo anterior, cuando tuviere conocimiento de que los valores han experimentado disminuciones significativas en plaza. La intimación contendrá expresamente el apercibimiento de declarar irregular y sujeta a reintegro, la percepción de los gastos de acuerdo con los valores anteriores a su alteración.

Art. 4° — Juntamente con la notificación de la adjudicación, las entidades administradoras deberán informar al suscriptor los valores vigentes al tiempo de dicha notificación.

Art. 5° — El monto de los gastos deberá ser fijado en una cláusula adicional y no podrá superar los valores comunicados a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Dicha cláusula deberá ser especialmente firmada por el suscriptor juntamente con la solicitud-contrato.

El incumplimiento de la especificación requerida obstará a cualquier cobro posterior por los conceptos o rubros a que dicha omisión se refiera.

Art. 6° — Las entidades administradoras podrán comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el reajuste de los valores, a cuyo efecto deberán cumplir los recaudos del artículo 2°. La variación se aplicará proporcionalmente, de manera automática, sobre las cifras especificadas en la cláusula referida en el artículo precedente.

El reajuste, si fuere en más, no procederá en caso de mora en la entrega del bien, si ésta fuera directa o reflejamente imputable a la entidad administradora.

Art. 7° — El costo diario del depósito o guarda del bien a que se refiere el artículo 1°, inciso d), se computará a partir de los 15 (quince) días de recibida por el adjudicatario la intimación fehaciente a retirar el bien; ésta, sólo podrá serle cursada, una vez que se hubieren cumplido los deberes de carácter previo contractualmente exigibles.

Art. 8° — Apruébase la cláusula sobre “Gastos de entrega del bien”, que como ANEXO “A” forma parte de la presente resolución. La misma integrará las solicitudes-contrato que, a partir de la aprobación del respectivo facsímil, suscriban aquellas entidades administradoras que opten por su adopción dentro de los 15 (quince) días de la vigencia de esta resolución.

Las entidades administradoras que no opten por la cláusula referida en el párrafo anterior, deberán, dentro de igual plazo, someter a la aprobación de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el texto facsimilar de un anexo especial adecuado a los términos de esta resolución, el que también integrará la solicitud-contrato.

Los facsímiles referidos en los párrafos precedentes deberán contener caracteres de tamaño como mínimo dos veces superior al de los utilizados en las restantes cláusulas contractuales. Se tendrán por automáticamente aprobados si no fuere observado dentro de los 5 (cinco) días de presentados.

La utilización de instrumentos no aprobados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o la falta de implementación de los facsímiles previstos, darán al suscriptor derecho a obtener la devolución total de los importes que hubiere abonado.

Si se hubieren empleado los facsímiles previstos en este artículo y cobrado sumas en exceso de las que hubieran correspondido según los artículos 2° y 6°, el derecho a la devolución procederá por los importes que excedan de los efectivamente pagados a los terceros que cumplieron con las correspondientes prestaciones; ello, conforme a la rendición de cuentas que deberá practicar la entidad administradora. Esta rendición deberá respaldarse en constancias emanadas directamente de dichos terceros y que acrediten el monto de los pagos efectuados a los mismos.

En todos los casos, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Art. 9° — A todos los fines de la presente resolución, resultará indistinto que los gastos sean pactados, aun parcialmente, a favor de las entidades administradoras o de terceros.

La responsabilidad de las entidades administradoras se extenderá a las consecuencias de las acciones u omisiones de dichos terceros —exceptuadas las reparticiones oficiales— en cuanto se relacionen con esta resolución.

Art. 10. — Se establecen las siguientes normas transitorias:

1) Respecto a los contratos celebrados durante la vigencia de la Resolución M.J. N° 3/95 que contuvieren las estipulaciones referidas en el artículo 1° de la presente resolución:

a) Si los bienes ya hubieren sido entregados, se tendrán por firmes los pagos efectuados por los conceptos y montos consignados en los instrumentos utilizados por las entidades administradoras, sin perjuicio de la obligación de éstas de rendir cuentas a aquellos suscriptores que acrediten haber expresado su disconformidad con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución.

b) Para las entregas de bienes que se verifiquen a partir de la vigencia de esta resolución, los montos de gastos por los conceptos establecidos en el artículo 1°, deberán acordarse nuevamente, antes de dicha entrega, dentro de los valores máximos comunicados, si dichos montos fueren superiores a tales valores. Al efecto, deberá utilizarse la cláusula adicional aprobada como ANEXO “A” por el artículo 8° o la que contempla el párrafo segundo de dicho artículo, una vez aprobada por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Las sumas pagadas quedarán firmes si el suscriptor no requiriese rendición de cuentas por medio fehaciente, dentro de los 15 (quince) días corridos de haberlas abonado.

c) Si se hubieren percibido gastos por rubros o conceptos no previstos, los mismos estarán sujetos a reintegro en todos los casos, el que deberá ser hecho efectivo por la entidad administradora dentro de los 15 (quince) días corridos de la solicitud efectuada por el suscriptor.

2) Respecto de los contratos celebrados a partir de la vigencia de esta resolución, pendiente la aprobación de los facsímiles a que se refiere el artículo 8°, las entidades administradoras deberán utilizar, bajo su responsabilidad por la fidelidad de sus términos, la cláusula modelo contemplada en el párrafo primero de la norma citada.

Art. 11. — Esta resolución entrará en vigencia a los 5 (cinco) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Regístrese como Resolución General. Comuníquese al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION. Dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL. Publíquese. Oportunamente archívese. — Guillermo E. Ragazzi.

ANEXO “A”

CLAUSULA SOBRE GASTOS DE ENTREGA:

1. Flete y seguro de transporte:

Los montos de dichos gastos se fijan, a valores vigentes a la fecha de la firma de la presente, en:

Flete	$
Seguro de transporte	$

Las cifras indicadas se ajustan a los valores vigentes comunicados a la Inspección General de Justicia, autorizándose que sean reajustados proporcionalmente en más, conforme a valores vigentes a la fecha de entrega del bien y de emisión de la póliza, respectivamente, también resultantes de las comunicaciones efectuadas a dicho Organismo. El reajuste será obligatorio si los valores mencionados hubieren disminuido. El reajuste del flete procederá siempre que la entrega del bien se produzca en término o que su demora no fuera imputable a la entidad administradora, al fabricante o a terceros por quienes deba ella responder en los términos de las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia.

Los valores vigentes deberán remitirse al suscriptor juntamente con la notificación de la adjudicación que se le practique.

2. Gastos de prenda e inscripción de dominio y de informes patrimoniales o de solvencia:

Se fijan en el cuadro siguiente:

Gastos de gestoría por patentamiento e inscripción del dominio del bien y de la constitución e inscripción de la prenda sobre el mismo, en su caso: * Honorarios de trámite * Certificaciones de firmas (notarial o por concesionaria)	$ .... por honorarios de trámite Por certificación —notarial o por concesionaria— de firmas: por cada firma, se abonará igual importe que el percibido por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.
La totalidad de impuestos, tasas aranceles y gravámenes nacionales, provinciales y municipales	El importe que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales que los rijan.
Gastos por informes comerciales sobre la solvencia y situación patrimonial del adjudicatario y en su caso de los codeudores	$ .... por cada informe

3. Estadía del bien.

Si el suscriptor no retirare el bien dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado fehacientemente a hacerlo por la entidad administradora o el agente o concesionario interviniente en la entrega, correrá en su contra una suma que se fija en $ .... por día de retardo y que deberá ser cancelada en el acto de recepción del bien. La intimación referida recién podrá ser efectuada una vez que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles.

4. Rendición de cuentas

Dentro de los 15 (quince) días corridos de abonados los gastos, el suscriptor podrá requerir por medio fehaciente rendición documentada de los mismos; transcurrido dicho plazo, se lo tendrá por conforme con las sumas respectivas. A los fines de dicha rendición, la sociedad, por sí o por intermedio del agente o concesionario que hubiere intervenido en la entrega del bien, deberá poner a su disposición o remitirle al domicilio que indique los comprobantes correspondientes. La rendición deberá obligatoriamente respaldarse en copias de constancias emanadas de quienes hubieren efectivamente cumplido con la prestación que generó el gasto y que acrediten el monto del pago efectuado.

5. Interpretación. Limitación de gastos. Aplicabilidad de reglamentaciones de la Inspección General de Justicia. Lo pactado en esta cláusula prevalecerá sobre cualquier otra estipulación contenida en el contrato que contraríe lo aquí dispuesto. No se admitirá ningún otro gasto vinculado a la entrega del bien, adicional a los consignados precedentemente. En todo lo no expresamente previsto se aplicarán las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia (Av. Paseo Colón 285, Capital Federal; TE. 4343-0211/0732/1990/0947/2419/2674/2817/2931/3142/3155; e-mail: igjahorro@jus.gov.ar).

__________ Lugar y fecha

__________________________ Firma del suscriptor y aclaración

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 3

Bs. As., 7/2/2001

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1º del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta Nº 11 pto. 9º ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad,

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1º) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de febrero de 1997.

2º) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3º) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4º) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5º) Protocolícese y hágase saber. — BERNABE L. CHIRINOS, Presidente.

e. 16/2 Nº 342.894 v. 22/2/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 152/2001

Bs. As., 12/2/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80606000-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), los Decretos Nº 72 del 20 de enero de 2000 y Nº 1057 del 13 de noviembre de 2000, las Resoluciones DE-A Nº 335 de fecha 18 de mayo de 1998, DE-A Nº 508 de fecha 29 de julio de 1998, DE-A Nº 10 del 13 de enero de 1999, DE-N Nº 444 del 3 de mayo de 2000, DE-N Nº 564 del 21 de junio de 2000, DE-A Nº 1 del 15 de noviembre de 2000 y DE-A Nº 15 del 23 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de Resolución por el cual se deja sin efecto la delegación de firma otorgada al Director de Presupuesto y Finanzas y la ratificación de la delegación conferida al Gerente General por los artículos 4º y 6º de las Resoluciones DE-A Nº 335/98 y DE-A Nº 508/98, respectivamente.

Que el Decreto Nº 1057/00, dispuso la intervención de esta ANSES, otorgando al Interventor Normalizador designado las facultades que las disposiciones vigentes le conferían al Directorio de esta Administración.

Que por Resolución DE-A Nº 15/00 el Interventor Normalizador aprobó la estructura que reemplazó a la generada en el Decreto Nº 72/00, ratificándose el nivel superior establecido en el Decreto Nº 1187/96, el que incluye a la Gerencia General.

Que por Resolución DE-A Nº 01/00, se procedió a la cobertura del cargo de Gerente General.

Que por Resolución DE-N Nº 444/00, se dio por concluida la delegación en la Gerencia General para el dictado de las resoluciones que aprueban el registro y pago de la liquidación de las prestaciones previsionales, el registro de las liquidaciones de prestaciones de asignaciones familiares de pago único, el registro y pago del resto de las prestaciones activas, conforme lo establecían las resoluciones DE-A 335/98 en su artículo 4º y DE-A Nº 508/98 en su artículo 6º, respectivamente, delegándose esas funciones en el Director de Presupuesto y Finanzas.

Que por Resolución DE-N 564/00, se amplían los términos de la Resolución DE-N Nº 444/00, en lo vinculado al dictado de resoluciones encuadradas en la Resolución DE-A Nº 10/99, relativas a las erogaciones en Bonos de Consolidación Proveedores, Bonos de Consolidación Previsionales o en efectivo por reintegro de aportes cuando el monto de las mismas se encuentre entre DIEZ MIL UN PESOS ($ 10.001,00) y CIEN MIL PESOS ($ 100.000,00).

Que por lo expuesto en los Considerandos precedentes, cabe dejar sin efecto las Resoluciones DE-N Nº 444/00 y Nº 564/00, procediendo la ratificación de firma en el Gerente General, de las resoluciones de pago que se generen en cumplimiento de las Resoluciones DE-A Nº 335/98, Nº 508/98 y Nº 010/99.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen legal Nº 15.846 del 16 de enero de 2001 pertinente.

Que por todo lo expuesto es conveniente el dictar el pertinente acto administrativo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la ley Nº 24.241 y el artículo 3º del Decreto Nº 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjanse sin efecto las Resoluciones DE-N Nº 444/00 y DE-N Nº 564/00.

ARTICULO 2º — Ratifícase la delegación de facultades conferidas al Gerente General por los artículos 4º y 6º de las Resoluciones DE-A Nº 335/98 y DE-A Nº 508/98, respectivamente, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 16/2 Nº 342.888 v. 16/2/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, Matrícula Nº 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. Nº 69.733/98 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 02/01 que en lo sustancial, expresa: "Bs. As., enero 4 de 2001. VISTO, … CONSIDERANDO…, DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la cooperativa sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991)… Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 16/2 Nº 342.900 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma ANDRIANI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA la Resolución Nº 921 de fecha 1 de noviembre de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA recaída en el Expediente Nº 5005/87 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Recházase el recurso jerárquico planteado por la firma ANDRIANI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA contra la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 516 del 9 de diciembre de 1997, que se confirma; salvo lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 583 del 19 de noviembre de 1999 que mantienen su vigencia. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma ANDRIANI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA. ARTICULO 3º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.854 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma LEHAMNN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 10 de fecha 12 de enero de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 308.621/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2579 del 12 de setiembre de 1986 y su modificatorio Nº 415 del 26 de diciembre de 1991—, una multa de PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 27.180,28), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.855 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma ALFREDO ALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Resolución Nº 508 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 252.735/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma ALFREDO ALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 2495 del 30 de diciembre de 1985— una multa de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.366,58), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el articulo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma ALFREDO ALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.856 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma CARRERAS PRESAS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 504 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 305.250/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma CARRERAS PRESAS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la provincia de SAN LUIS Nº 2978 del 29 de setiembre de 1986— una multa de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 58.735,16) en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del ANEXO I DEL Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma CARRERAS PRESAS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.857 v. 20/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 72/2001

S/finalización de funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Junín.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Edgardo Darío FORTE solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Titular del Distrito Lincoln de la Región Junín.

Que la citada Región accede a lo solicitado y gestiona su designación como Jefe Interino de la Sección Verificaciones de la Agencia Sede Junín de su jurisdicción.

Que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) y lo establecido por la Disposición Nº 107/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y PLANIFICACION
A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Edgardo Darío FORTE (Legajo Nº 28.096/75) en el carácter de Jefe Titular del Distrito Lincoln de la Región Junín.

ARTICULO 2º — Asignar al agente mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 23), la Función 04 (Asesor Principal de 3ª) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Designar al Contador Público Edgardo Darío FORTE en el carácter de Jefe Interino de la Sección Verificaciones de la Agencia Sede Junín de la Región Junín.

ARTICULO 4º — El Contador Público Gaspar José RATTO (Legajo Nº 24.479/80) continuará desempeñando las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino del Distrito Lincoln.

ARTICULO 5º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 2 de enero de 2001.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 16/2 Nº 342.898 v. 16/2/2001

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la edición de fecha 12/2/2001, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL Nº 135
CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	DENOMINACION
30-52284533-3	NEUMATEX ELISEO MUI#O S.A.

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-52284533-3	NEUMATEX ELISEO MUIÑO S.A

e. 16/2 Nº 342.899 v. 16/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Edgardo Rubén SALAZAR (D.N.I. Nº 10.524.000), que se ha dispuesto la ampliación de la apertura a prueba, en el sumario financiero Nº 751, Expediente Nº 101.321/85 caratulado: “BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES” (en liquidación), que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por un (1) día.

e. 16/2 Nº 342.796 v. 16/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.976 del 9/Feb./2001

Expediente Nº 39.981 — Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte de la Productora Asesora de Seguros Sra. Patricia Norma Paoletti.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Patricia Norma Paoletti, matrícula Nº 31.028, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar a la Sra. Patricia Norma Paoletti a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 16/2 Nº 342.939 v. 16/2/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de arveja (Pisum sativum L. sensu lato) de nombre SWING obtenida por Cebeco Zaden B.V.

Solicitante: Cebeco Zaden B.V.

Representante Legal: Eduardo Enrique BATALLANEZ.

Patrocinante: Ing. Agr. Mauricio Miguel TROTTA

Fundamentación de novedad: SWING corresponde al tipo de arveja comercialmente denominada “Feed peas” (EE.UU. y Canadá” o “Protein peas” (Europa), carente de foliólos cuyo destino principal es la producción de grano seco para la alimentación animal, aunque también es apta para consumo humano e industrialización.

Las diferencias más destacables con Laguna son:

CARACTERES	SWING	LAGUNA
Ciclo a floración	58 días	67 días
Número de nudos hasta el primero fértil	13	18
Estandarte forma de la base	Con dos lóbulos	Recta
Número de flores por rámulo	Dos	Uno y dos

Fecha de verificación de estabilidad: agosto de 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA.

e. 16/2 Nº 6482 v. 16/2/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de arveja (Pisum sativum L. sensu lato) de nombre VIPER obtenida por Cebeco Zaden B.V.

Solicitante: Cebeco Zaden B.V.

Representante Legal: Eduardo Enrique BATALLANEZ

Patrocinante: Ing. Agr. Mauricio Miguel TROTTA

Fundamentación de novedad: VIPER corresponde al tipo de arveja comercialmente similar a COBRI cuyo destino principal es la producción de grano seco para alimentación humana. Las diferencias más destacables con ESPACE son:

CARACTERES	VIPER	ESPACE
Estandarte: Forma de la base	Recta	Con dos lóbulos
Número de nudos hasta el primero fértil	18	17
Peso de 1000 semillas en g (*)	143,33	210,33
Semilla: color (105-115 tenderómetro)	Verde claro	Verde oscuro

(*) Media obtenida por el solicitante años 1997, 1998 y 1999, en la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Fecha de verificación de estabilidad: agosto de 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA.

e. 16/2 Nº 6483 v. 16/2/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de arveja (Pisum sativum L. sensu lato) de nombre INTEGRA obtenida por Cebeco Zaden B.V.

Solicitante: Cebeco Zaden B.V.

Representante Legal: Eduardo Enrique BATALLANEZ

Patrocinante: Ing. Agr. Mauricio Miguel TROTTA

Fundamentación de novedad: INTEGRA corresponde al tipo de arveja comercialmente denominada “Feed peas” (EE.UU. y Canadá) o “Protein peas” (Europa), carente de foliólos cuyo destino principal es la producción de grano seco para alimentación animal, aunque también es apta para consumo humano e industrialización.

Las diferencias más destacables con Laguna son:

CARACTERES	INTEGRA	LAGUNA
Número de flores por rámulo	Dos	Uno y dos
Flor: color de la quilla	Verdoso	Blanco
Flor: estandarte, forma de la base	Con dos lóbulos	Recta
Ciclo a madurez de cosecha	Tardío 135 días (*)	Muy tardío 143 días (*)

(*) Observaciones efectuadas, por el solicitante, en Pergamino, Argentina, para siembras en la primera semana de julio en secano.

Fecha de verificación de estabilidad: agosto de 1989.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA.

e. 16/2 Nº 6484 v. 16/2/2001